



CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las trece horas con treinta minutos del catorce de septiembre de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Acto seguido la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y resaltó la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, e informó que en lo que va del año, se han recibido once mil setecientos treinta y dos medios de impugnación y se han resuelto once mil setecientos veinticinco y sin mayor preámbulo dio inicio a la Cuadragésima Octava Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto

Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional."

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 151, ambos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.



Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: "Con su autorización, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional número 148 de 2015, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de La Barca, Jalisco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado el veintisiete de agosto del año que transcurre, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-001/2015 y su acumulado JIN-012/2015.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones siguientes:

Se estiman inoperantes los agravios señalados por el partido Movimiento Ciudadano, tendientes a invalidar la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco; por la supuesta utilización de imágenes o símbolos religiosos en la propaganda electoral en el cierre de campaña del candidato del PRI en esa elección municipal, en tanto que, los motivos esgrimidos por el partido actor, no tienen como propósito combatir las razones de la resolución controvertida emitida por la autoridad responsable que resolvió sobreseer el juicio de inconformidad JIN-012/2015.

Por lo que, si la parte actora controvertió cuestiones

distintas a las que consideró la autoridad responsable para decretar el sobreseimiento de marras –respecto a su impugnación sobre la declaración de validez y la entrega de constancias a la planilla registrada por la coalición presentada por el PRI y PVEM— resulta inconcuso que dichos agravios deben ser estimados inoperantes

Es la cuenta de este juicio.

Asimismo, se da cuenta, con el juicio de revisión constitucional electoral 151 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución de 27 de agosto del presente año, en la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo; la declaración de validez de la misma, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la consulta, se plantea calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso presentados por el partido político actor.

Se estiman infundados, en razón de que no se acreditaron los actos de presión, supuestamente realizados sobre los electores por parte de ~~funcionarios~~ públicos que fungieron como representantes de casilla del Partido Revolucionario



Institucional, toda vez que el actor no hizo valer los argumentos pertinentes para evidenciar que, contrario a lo que concluyó el tribunal responsable, el cargo que ostentaban dichos funcionarios, les confiere un poder jurídico o material ostensible frente a la comunidad, de tal forma que su sola presencia en la casilla sea suficiente para inhibir la libertad del sufragio; asimismo, porque no se demostró la presencia del Secretario General del Ayuntamiento, en calidad de representante de partido político, en alguna de las casillas instaladas en el municipio, de ahí que no existan bases para atribuirle actos de presión sobre los votantes, tal y como lo sentenció la responsable.

Por otra parte, lo inoperante radica, en que el actor no controvierte las consideraciones medulares por las que el Tribunal local determinó que en el caso de los oficiales municipales que actuaron como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Fin de las cuentas."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez y puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de

cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Si no hay intervenciones, le solicito por favor Secretario General, recabe la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“Son mis propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“De acuerdo con el sentido y término de las propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”



Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:



“De conformidad con los proyectos.”

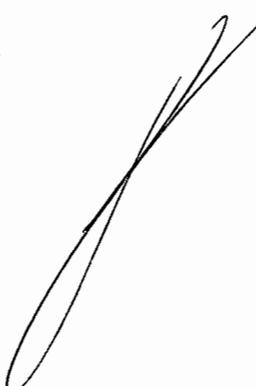
Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “Gracias, señor Secretario.”

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 151, ambos de 2015:

Único. En cada caso se confirma la resolución impugnada.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11407, 11414 y 11415, todos de este año, turnados a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.



Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado: “Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11414 del presente año, promovido por Elizabeth Meza

González y Mónica Alejandra Chávez Canevett, por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la resolución de cinco de septiembre de dos mil quince, emitida en el expediente identificado con la clave IEE/RR-03/2015.

De análisis de la demanda se advierte que, en esencia, las promoventes hacen valer dos agravios, consistentes en que el medio de impugnación cuya resolución se combatió en la presente instancia, debió haber sido resuelto en la vía jurisdiccional y no en la administrativa mediante el recurso de revisión; asimismo se quejan por la supuesta falta de aplicación del principio de equidad y género, al emitirse la resolución del recurso de revisión resuelto mediante acuerdo 312 de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Al respecto, se propone calificar como fundado el primero de los agravios, al considerarse que el Consejo General mencionado, debió remitir el escrito de demanda al Tribunal Electoral de esa entidad, a fin que éste conociera de la controversia planteada, tal y como se explica en la consulta; por consecuencia, se propone revocar el acuerdo IEEPC/CG/312/15 de cinco de septiembre de la ~~anualidad~~ que transcurre, emitido por el aludido Consejo General.



En razón de lo anterior, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, se aboca al análisis de la demanda de origen formulada por las promoventes, de la que se advierte que, medularmente, se agravian del Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, señalado como responsable, por las consideraciones adoptadas respecto al principio de equidad y paridad de género, al realizar la asignación del regidor propuesto por el Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de la localidad mencionada, disenso que se propone calificar de infundado al considerarse que, contrario a lo sostenido por las actoras, la asignación de mérito es acorde al marco jurídico aplicable, toda vez que en la especie se colmó el principio y afirmativa de paridad, en favor de las promoventes, con la postulación paritaria y la alternancia de género en las planillas de candidatos.

Por lo que, tomando en consideración que la definición del orden en que se postularon y se propusieron los candidatos de ambos géneros para la designación de regidores de representación proporcional, es una atribución de la dirigencia partidista que, por cuestión de orden lógico, al corresponder al instituto político proponer sólo una fórmula de candidatos a regidores para la asignación correspondiente, resulta obvio que en esa hipótesis queda eximido de la regla local que obliga a observar la paridad y alternancia de géneros al formular la propuesta respectiva.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección del ayuntamiento de Empalme, Sonora, otorgada al Partido de la Revolución Democrática, en sesión del Consejo Municipal Electoral, celebrada el diez de agosto de dos mil quince.

Es la cuenta de este asunto

Finalmente doy cuenta a este pleno con el proyecto que resuelve los juicios ciudadanos SG-JDC-11407/2015 y su acumulado SG-JDC-11415/2015, promovidos por José Ramón Martínez Valle y Exequiel Bedoy Briseño, respectivamente, ambos por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de tres de septiembre pasado emitida en el juicio de inconformidad JIN-041/2015 y acumulados, que confirmó la declaración de validez de la elección de munícipes de El Salto, así como la expedición de las constancias de mayoría y asignación por representación proporcional respectivas a favor de las personas que integran la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La consulta estima necesario confirmar el acto reclamado ya que los disensos ofrecidos en ambos expedientes fueron insuficientes para revertir el sentido del fallo, ya que los opuestos por Exequiel Bedoy Briseño no controvirtieron los argumentos



torales que le fueron dados, en tanto que alegados por José Ramón Martínez Valle resultaron infundado el primero e inoperantes los restantes.

La primera calificativa se ancló en el hecho de que el recurrente no controvertió de forma alguna el hecho de que la responsable sostuvo que para negar su derecho, había transitado diversas etapas del proceso electoral y que ello era un impedimento suficiente para alcanzar su pretensión, ya que por certeza cada etapa adquiere definitividad y su vuelve incontrovertible.

En este sentido, agregó, que tampoco se había demostrado en autos, que el candidato que estimó espurio hubiera participado simultáneamente en dos procesos internos o que este haya sido registrado para dos cargos distintos en un mismo proceso electoral, además de que no se había ejercido en tiempo la inconformidad respecto al registro, pues cuando accionó, su recurso de apelación fue desechado por extemporánea.

Luego, pese a estas afirmaciones intocadas, el libelo solamente planteó que en su parecer no podía elegirse a un candidato que no debía ser registrado, de igual manera agregó que a su parecer no era factible dejar firme un acto sin notificarlo e incluso, que la autoridad administrativa electoral está compelida a garantizar el apego a los principios en materia electoral y con ello revisar los registros.

En este mismo contexto, por lo que atañe al segundo de los sumarios, se declaró infundado el agravio maquinado para controvertir la oportunidad para ejercer la acción de inconformidad por el registro espurio, ya que el peticionario estimó que no le era dable afectarlo cuando se publicó la candidatura refutada al no ser miembro del partido postulante, empero, según se sostiene, ello no es así ya que su queja implicó cuestiones de ilegalidad que son contempladas en la norma electoral local y no situaciones partidarias, por lo que se dedujo que el momento adecuado era la publicación de la candidatura tachada y no este momento.

Con lo anterior se ratificó lo alegado por el tribunal local, quien en primera instancia sostuvo este paradigma.

Por último y en atención a que las restantes quejas guardaban una relación indisoluble a la procedencia del primer agravio revisado, es que se declaró su inoperancia, ya que se hicieron pender de otro que ya habías sido declarado infundado, con lo que se tornó innecesaria su exploración, pues ninguno de ellos logra su prevalencia al no superarse la falta de acción oportuna.

Son las cuentas."

~~Acto seguido~~, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y



Cuenta Luis Manuel Mancera Bado y puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: "Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdo recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "Con las consideraciones y el sentido de las propuestas presentadas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "En apoyo de mis consultas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "A favor de las propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, señor secretario."

En consecuencia, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11407 y 11415 de este año:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano 11415 al diverso 11407, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se confirma el acto impugnado.

Por otro lado, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11414 de 2015:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la ~~elección del ayuntamiento de Empalme, Sonora.~~"



Acto seguido, la Magistrada Presidenta solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11377, 11401, 11408, 11411 y 11413, así como del juicio de revisión constitucional electoral 153, todos de 2015, turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: “Con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11377 de 2015, promovido por Rodrigo Madera López, para impugnar la resolución dictada el veintisiete de agosto pasado por el Tribunal Electoral de Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad local 73 de este año, en la se determinó desechar la demanda presentada por el actor para controvertir la declaración de validez y las constancias de mayoría y asignación, relativas a la elección de municipales de Villa Guerrero, Jalisco.

En el proyecto se considera, tal y como lo determinó el tribunal responsable en la sentencia controvertida, que acorde al diseño contenido en la legislación electoral de Jalisco, la impugnación de validez de casillas debe hacerse mediante la inconformidad que se promueva contra los resultados de una elección municipal obtenidos del cómputo correspondiente.

Asimismo, en el proyecto se considera acertada la interpretación que llevó a la responsable, de determinar que el plazo para la promoción de la inconformidad contra los resultados de la elección, debe computarse a partir de que surtió efectos la publicación de tales resultados en el exterior del local del consejo municipal respectivo.

Con base en lo anterior, se estima que efectivamente la demanda fue interpuesta ante el tribunal local de forma extemporánea, sin que se estime correcta la apreciación de la actora, relativa a que el tema de casillas debió analizarse respecto de la impugnación de la declaración de validez, ya que de autos no se advierte que se hubieran impugnado cuatro casillas, ni que las que se controvertieron superen el cincuenta por ciento de las instaladas.

Y dado que el resto de los agravios se consideran inoperantes por las razones que se explican detalladamente en la consulta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de este juicio.

Asimismo, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11,401 de este año, formado con motivo de la demanda interpuesta por Juan Carlos Sandoval Arellano a fin de impugnar la



sentencia de veintisiete de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente conformado con motivo del juicio de inconformidad identificado como JIN-069/2015, que entre otras cosas, sobresee lo concerniente al cómputo de la elección y confirma la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, ello con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer por el actor respecto a que el tribunal responsable de conformidad con los plazos y términos, y la forma de notificación al Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que el accionante se encuentra fuera del plazo señalado, de tal manera que en el juicio se actualiza el sobreseimiento por extemporáneo; por lo que la normativa descrita en la sentencia impugnada no precisa en qué momento debe de presentarse la inconformidad por los hechos acontecidos en casilla, resulta infundado por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por el actor, tratándose de impugnaciones relacionadas con los resultados de los cómputos, en el caso de la elección de ayuntamiento, de conformidad con el artículo 558 de la ley electoral local, el plazo para interponer el juicio de inconformidad local inicia una vez

concluida la sesión del cómputo municipal correspondiente.

En la demanda bajo análisis, el accionante se duele respecto del tema de rebase de gastos de campaña, entre otras cuestiones, por la falta de exhaustividad y congruencia, así como a la indebida fundamentación y motivación respecto del rebase de topes de gastos de campaña, los agravios respectivos son infundados por lo siguiente.

En ese sentido, la Sala Regional concluye que, por una parte, no existe determinación alguna que implique el rebase de tope de gastos de campaña, así como el uso de financiamiento indebido; y por otra, que la diferencia entre el primer y segundo lugar en el municipio de San Martín de Bolaños fue mayor al cinco por ciento pues del Acta de Cómputo Municipal se desprende que el candidato del Partido Acción Nacional, obtuvo ochocientos noventa votos y el del Partido Revolucionario Institucional setecientos ochenta y nueve, lo que en relación a la votación total emitida que fue de mil ochocientos cuarenta y cinco sufragios, por lo que equivale respectivamente al cuarenta y ocho punto veinticuatro y cuarenta y dos punto setenta y seis por ciento, resultando una diferencia de cinco punto cuarenta y ocho por ciento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.



Hasta aquí este asunto.

También, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11408 y 11413, ambos de 2015, promovidos por Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros, por derecho propio, y ostentándose como ciudadanas propuestas por las autoridades tradicionales de la tribu Yaqui, pueblo de Cócorit Lomas de Guamúchil, en Cajeme, Sonora, a fin de controvertir el acuerdo 309 del presente año, dictado por el instituto electoral local de esa entidad federativa.

En la consulta se propone conocer *per saltum* la controversia planteada y acumular los juicios de mérito.

En primer término, se considera que se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano 11408, ya que, de las constancias que obran en los expedientes, se advirtió que las actoras agotaron su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al juicio ciudadano 11413 de 2015, pues éstas contienen pretensiones, acto reclamado, autoridad responsable y agravios, idénticos. En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda del referido juicio ciudadano.

En cuanto al fondo, se considera fundado el agravio

relativo a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para efecto de determinar quiénes serían las personas que integrarían el Ayuntamiento de Cajeme, como representantes de la Etnia Yaqui, del Pueblo Cócorit, de manera indebida, tomó en cuenta una propuesta diversa a la de las accionantes, y con motivo de ello, realizó la insaculación en la que resultó electa la otra fórmula.

En el caso, la ponencia estima que la única propuesta que debía considerar era la presentada por las autoridades tradicionales el trece de agosto pasado, y por tanto, la autoridad responsable tenía que asignar de manera directa para que fueran ellas las regidoras étnicas en el citado ayuntamiento

Ello, en virtud que, de conformidad con la normatividad aplicable y con las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

Que el procedimiento de designación de las actoras como regidoras étnicas ante el ayuntamiento de Cajeme, Sonora, cumplió con los requisitos legales y fue de acuerdo a los usos y costumbres de la tribu Yaqui, además de que es la formulada por las autoridades tradicionales censadas por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.



Por el contrario, se advirtió, que de ser considerada



una nueva propuesta la segunda fórmula, ésta resulta extemporánea, pues se presentó el veintisiete de agosto pasado, dentro de los treinta días previos a la instalación del ayuntamiento de Cajeme, que tendrá lugar el próximo dieciséis de septiembre, ello de conformidad con lo que establece el artículo 173 fracción IV, de la ley electoral sonorense.

Además, en el escrito en mención, se afirma que es una sustitución de gobernador tradicional –que en este caso no constituye *litis*–, situación que, en su caso, en nada afecta lo actuado por el anterior titular durante el tiempo que ocupó el cargo.

Asimismo, la supuesta ratificación de Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández como regidores étnicos del Pueblo Cócorit ante el ayuntamiento de Cajeme, tampoco puede tomarse como tal, pues se pretende ratificar, a quienes no consta se haya designado conforme a sus usos y costumbres y propuestos previamente a la autoridad administrativa electoral, para estar en condiciones de ser ratificados.

De ahí que, en la consulta que se somete a su consideración se propone modificar el acuerdo impugnado, revocar las constancias de asignación otorgadas a favor de Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, como regidores propietario y suplente, respectivamente, y en

consecuencia, ordenar a la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que otorgue las constancias correspondientes a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros.

Por otra parte, se observó que la autoridad responsable omitió remitir a este órgano jurisdiccional, las constancias del trámite legal y el informe circunstanciado correspondiente, por lo que se propone amonestar públicamente a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora

Es la cuenta en relación a estos asuntos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11411 de 2015, promovido por Ofelia Valenzuela Mungarro, para impugnar la sentencia dictada el primero de septiembre pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver el juicio ciudadano local 32 de este año, en la se determinó confirmar los actos relativos a la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón a la ~~actora~~, en la pretensión última que persigue en el presente juicio, ya que en consideración de la



ponencia se desprende que los estatutos de Movimiento Ciudadano establecen que la decisión final relacionada con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a la Comisión Operativa Nacional, por lo que, en respeto a los principios de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, y haciendo una interpretación armónica de dichos principios con la ley estatal electoral local, se concluye que la asignación de la regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Hermosillo que le corresponde al aludido partido, en la que no fue designada la actora, fue correctamente realizada.

Ahora bien, resto de los agravios se consideran inoperantes por las razones que se explican detalladamente en la consulta, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, toda vez que en el expediente quedó acreditada la dilación para dar trámite a los presentes medios de impugnación, se propone amonestar a las magistradas y al magistrado, integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, conminándolos para que en lo sucesivo cumplan con la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia efectiva.

Es cuanto en relación a este juicio.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión

constitucional electoral 153 del 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de veintisiete de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del juicio de inconformidad identificado como JIN-005/2015, que entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a su consideración, el actor expone, como agravios, que en la sentencia controvertida, se examinó en forma incorrecta la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II del Código Electoral en la materia, pues la responsable fue omisa en valorar la totalidad de caudal probatorio aportado por el enjuiciante y además llevó a cabo una indebida valoración de los restantes medios de convicción; con base en los cuales, a juicio del actor, se acredita, en primer término, que en la casilla 1792 C1 se ejerció presión en el electorado debido a que fue presidida por el hijo de la presidenta municipal; en segundo lugar, que en los centros de votación controvertidos fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Jalisco, ejerciendo, de igual forma, actos de presión o coacción tanto en el electorado, como en los



integrantes de la casilla; lo que trascendió en el resultado de la votación; y derivado de lo anterior, que de haberse acreditado la nulidad en las casilla de mérito, se estaría bajo la actualización de la nulidad de elección por comprobarse dicha irregularidad en el veinte por ciento de las casillas instaladas en la localidad.

En el proyecto se plantea declarar los agravios expuestos por el actor como infundados e inoperantes. El primer calificativo porque, contrario a su aseveración, el Tribunal responsable valoró debidamente la totalidad del acervo probatorio, de forma tal, que al examinar las probanzas en cuestión, determinó el nivel y la función de los cargos públicos que ejercen los ciudadanos señalados, concluyendo que, si bien es cierto, el día de la jornada electoral fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, empleados públicos de la municipalidad, ese simple hecho no entraña presión o coacción que derive en la nulidad de los sufragios, pues los cargos que desempeñan los aludidos servidores públicos no implican facultades de mando superior, aunado a que el enjuiciante fue omiso en exponer las razones por las cuáles considera que, precisamente, las funciones de dichos cargos o puestos públicos son susceptibles de ejercer presión o coacción en el electorado; de ahí lo infundado.

En cuanto a las consideraciones relativas a la casilla

1792 C1, presidida por quien guarda parentesco directo con la presidenta municipal de la localidad, la responsable sostuvo que ello no implica impedimento para actuar como tal en la casilla, sin embargo el enjuiciante no realizó planteamientos dirigidos a atacar frontalmente dicha argumentación; por tanto, se propone declararlo inoperante.

Por último, el actor sustentó la actualización de la nulidad de elección, bajo el supuesto de obtener la nulidad en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio; sin embargo, al no acreditarse en modo alguno la ineficacia de los sufragios, es indiscutible, que no se actualiza la nulidad de la elección, por lo tanto, se propone declararlo infundado. De ahí que, en la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.”

A continuación la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez, puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta e hizo uso de la palabra.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Bien, si me permiten, quisiera nada más de manera muy breve abordar los juicios ciudadanos 11408 y



11413 para, como les decía, abundar un poquito sobre la cuenta ya dada.

Tiene que ver estos dos asuntos con regidoras étnicas, por lo cual quisiera abordarlo de manera breve.

El tema de pueblos y comunidades indígenas es poco común en nuestra primera circunscripción, de hecho Sonora es el único estado que regula los derechos indígenas en materia electoral, y esto es a través del establecimiento de un regidor, en representante de estos pueblos indígenas ante los ayuntamientos.

Los precedentes que tenemos, respecto de este tema, de abordar aspectos de comunidades indígenas en nuestra circunscripción y particularmente en el estado de Sonora y de esta Sala Regional, son aproximadamente del dos mil nueve y del dos mil doce, y ahora estos que se resuelven y que son los primeros que se presentan en esta temática, en este proceso electoral local, federal y para decirlo de otra manera también, en esta integración.

El asunto de cuenta que ustedes ya atendieron acuciosamente, atañe, como ustedes saben a la tribu yaqui del pueblo de Cócorit, Loma de Guamuchil, pertinente a la jurisdicción del municipio de Cajeme, para efectos de estar en posibilidad de

resolver el conflicto planteado, considero necesario señalar algunas particularidades o características de la tribu yaqui en el estado de Sonora y que tienen que ver, además con sus características, con su sistema de elección.

En cuanto al origen y lugar donde se encuentra asentada esta tribu, se puede considerar que los integrantes de la etnia yaqui se localizan mayoritariamente en comunidades, en los municipios de Guaymas, Bacum, Cajéme y en menor medida en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Por lo que tiene que ver a su forma de gobierno, los yaquis han conservado su identidad y hay que reconocer, de verdad el esfuerzo que se ha hecho por parte de estas comunidades del norte del país para preservar su identidad y su esencia como comunidad y su prevalencia, y su identidad ha consistido en esta preservación en la importancia de preservar su territorio, sus procesos genealógicos y de autoadscripción, el uso de su idioma materno, el conocimiento de sus tradiciones, experiencias históricas y destacadamente también ellos el consenso comunitario como forma de toma de decisiones.

Estas circunstancias han permitido a su gobierno tradicional, preocuparse también de cuestiones culturales y religiosas por el desarrollo social,



económico y político de su pueblo.

La representación de la etnia yaqui, recae en el gobernador tradicional, quien se auxilia en personas honorables de amplia experiencia y sabiduría para la toma de decisiones como son sus autoridades tradicionales, eclesiásticas, pueblo Bazario, Tropa Yoreme, entre otras.

Y estoy haciendo todo este análisis, poniendo en contexto, porque lo considero sustancial para sustentar la propuesta que estoy poniendo a su consideración.

En cuanto al procedimiento de selección de sus representantes, consiste en consensos que son precisamente alcanzados en reuniones llevadas a cabo dentro de las guardias tradicionales, dentro de sus centros ceremoniales, ramadas tradicionales, etcétera, que son guiadas por el gobernador tradicional, teniendo derecho a opinar con relación de la designación de los miembros de la comunidad.

En el caso concreto, la *litis* se constriñe a determinar si la actuación, en este caso del Instituto Estatal Electoral de Sonora, fue la correcta al considerar una segunda propuesta de regidores étnicos a la que previamente se había presentado.

Y bueno, decía yo, el procedimiento de designación

de estos regidores, está regulado en los artículos 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

De manera sintética podríamos decir que este procedimiento inicia con el informe que rinde la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas conocida como CEDIS, por sus iniciales al Consejo, el informe que rinde esta Comisión al Consejo General del Instituto Estatal de Sonora, en el que se menciona la información relativa al origen y lugar en donde se encuentran asentadas las etnias en los municipios del estado de Sonora.

El territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de las autoridades registradas.

Con estos datos que son proporcionados por la CEDIS al Instituto Estatal Electoral, al Consejo General, la Consejera Presidenta de dicho Instituto, requirió a las autoridades tradicionales, que consta en el citado informe, quienes firmaron el informe, para que conforme a sus usos y costumbres, designaran, y bueno, esto es parte del procedimiento, viene esta información por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, luego el Instituto Estatal



Electoral se dirige a las autoridades que están en el oficio que mandó a esta Comisión para decirle: "Háganos saber quiénes van a ser los representantes ante los Órganos de Gobierno de los Municipios correspondientes", y que son seleccionados conforme a sus usos y costumbres.

Posteriormente, las autoridades tradicionales contestan ese oficio que manda el Instituto Estatal Electoral, con la propuesta de las personas que fueron elegidas conforme a la tradición de cada una de las comunidades.

Si sólo se presenta una propuesta, entonces el Consejo General de manera directa asigna estas regidurías.

En el caso en que se presenten dos o más propuestas, entonces, dice la Ley, se deberá de insacular para determinar cuál de las fórmulas va a ser asignada.

En el caso concreto que hoy nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la fórmula integrada por las ahora actoras siguió puntualmente el procedimiento descrito, pues la Presidenta del Instituto Estatal Electoral requirió a la autoridad tradicional, que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas le indicó, esta autoridad atendió el requerimiento mediante escrito, al que adjuntó el acta de la

reunión de las autoridades tradicionales de la comunidad con las diversas estructuras que la integran, en la que consensaron designar a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros para los cargos que están siendo señalados.

En dicha acta se hizo constar que las autoridades tradicionales se reunieron en el recinto sagrado, y voy a entrecomillar: "En el recinto sagrado de nuestra Santa Iglesia del Espíritu Santo del Pueblo de Cócori, Loma de Guamúchil, a partir de las catorce treinta horas de la tarde el día lunes diez de agosto de dos mil quince", cierro comillas.

De igual manera, se contó con la anuencia y participación de la estructura eclesiástica, estructura militar, la Costumbre L Laura M, que son los jefes y oficiales de los fariseos y los integrantes de la Tropa Yoremia.

En el documento se consignó que la reunión se celebró con los protocolos tradicionales, en apego a las leyes, reglas y formas tradicionales que rigen sus usos y costumbres desde la petición de licencia para la celebración y la presentación del motivo de la reunión, el inicio, desarrollo, acuerdo final y despedida de la misma.

También se dijo que el objeto de dicha reunión fue con motivo del oficio que envió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora



al gobernador tradicional, Joaquín Valencia Romero, en el que requirió, por la designación de las personas que ocuparían las regidurías étnicas en Cajeme, Sonora.

Además, en el instrumento se señaló que después de un diálogo participativo y consenso de todas las estructuras internas institucionales y tropa en general, que conforma el pueblo Cócorit, eligieron a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores, como propietaria y suplente, respectivamente.

Al final, firmaron el acta las cinco autoridades tradicionales y treinta y seis personas más con el carácter de estructuras tradicionales internas y tropa en general.

En conclusión, considero que el procedimiento de selección de las representantes de la Tribu Yaqui, del pueblo de Cócorit, Loma de Guamuchil coincide de manera puntual con el señalado por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, esto es, a través de consensos alcanzados en reuniones, en puntos específicos como puede ser guardias tradicionales, centros ceremoniales, ramadas tradicionales, etcétera.

En ese sentido, considero que proceder en contrario, implicaría un desconocimiento del método de

selección de sus representantes, que la comunidad en ejercicio de su autodeterminación se estableció para sí misma y de la voluntad de quienes en él participaron y con ello, estaríamos vulnerando el derecho de la comunidad y de sus integrantes a autodeterminarse y a elegir a sus propios representantes.

Por otra parte considero que la autoridad electoral local, no debió tomar en cuenta la propuesta realizada el día veintisiete de agosto pasado, en un escrito que fue recibido en esa institución y que fue signado por Miguel Ángel Cota Tórtola, en su carácter de vocero de las autoridades tradicionales del pueblo de Cócorit, Loma de Guamuchil en Cajeme, al que adjuntó un oficio dirigido a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que se informa la designación de Guillermo Valdez Castillo como gobernador tradicional y en el que ratifican a Juan Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, como regidores étnicos propietarios y suplentes.

Es decir, en esta fecha, esta persona, Cota Tórtola, en su carácter de vocero de autoridades tradicionales del pueblo Cócorit presentó este oficio ante también el Instituto Estatal Electoral para hacer del conocimiento del cambio de una nueva designación, de un nuevo gobernador, y decía él mismo, una ratificación de otras personas diferentes a las que habían sido originalmente presentadas



como fórmula.

Además, dada la fecha presentada, considero también que ésta fue hecha de manera extemporánea, de conformidad con lo que establece el artículo 173, fracción IV de la Ley Electoral Sonorense, por haberse presentado dentro de los treinta días previos a la instalación del órgano constitucional.

A mi juicio, la autoridad administrativa electoral, actuó de manera indebida al estimar que era una segunda propuesta, de otra autoridad que estaba reconocida o autorizada para designar a las personas que ocuparían el cargo de regidor, pues lo que se afirma en la misiva, es una sustitución de gobernador tradicional; lo que se está dando a conocer es que hubo este cambio de gobernador tradicional que no se constriñe a la *litis*, por cierto y la ratificación de la propuesta de representantes de la etnia ante el ayuntamiento.

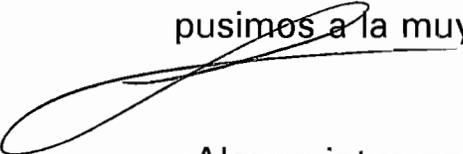
Es decir, por un lado se está informando de la sustitución de Joaquín Valencia Romero por Guillermo Valdés Castillo, como gobernador tradicional de la comunidad indígena, situación que nada afecta, consideramos en la propuesta que estamos poniendo a la consideración, lo actuado por el primero de los mencionados, durante el tiempo que ocupó el cargo.

Por otra parte, la supuesta ratificación de Juan Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández como representantes del pueblo Córeri, ante el Ayuntamiento de Cajeme, en mi opinión tampoco puede tomarse como tal, pues se pretende ratificar a quienes no consta, se hayan designado, puesto que en el expediente no se advierte constancia alguna que acredite, por lo menos en grado indiciario, que fueron designados conforme a sus usos y costumbres y propuestos previamente a la autoridad administrativa electoral para estar en condiciones de ser ratificados.

De igual manera debo decir que como se afirma en el documento, no es una autoridad diversa la que presente la propuesta, sino la misma autoridad a través de una persona diferente que ocupa ya ese cargo.

Por último, estimo que tomar en cuenta esta segunda propuesta de designación, implicaría, como lo señalé anteriormente, desconocer la primera, que como se describió cumple desde la perspectiva de la de la voz, con los usos y costumbres del pueblo Yaqui.

Esa sería mi participación, y la propuesta que pusimos a la muy atenta consideración.



¿Alguna intervención?



Bien, si no hay intervenciones, yo le solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "A favor de los proyectos presentados."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "En aval de todas las propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Son mis consultas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11377 y 11401, así como del juicio de revisión constitucional electoral 153, todos de 2015:

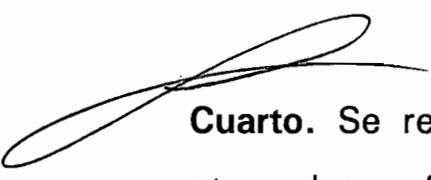
Único. En cada caso se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelve en los juicios ciudadanos 11408 y 11413 de este año:

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 11413 al diverso 11408, ambos de 2015, por ser éste último el más antiguo del índice en este Tribunal.

Segundo. Se desecha la demanda del juicio ciudadano 11408 de este año.

Tercero. Se modifica el acuerdo impugnado para quedar en los términos precisados en esta resolución.



Cuarto. Se revocan las constancias de asignación otorgadas a favor de Juan Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, como Regidores



propietario y suplente respectivamente.

Quinto. Se ordena a la responsable que otorgue las constancias correspondientes a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros en los términos de la presente resolución.

Sexto. La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente fallo en los términos precisados en la ejecutoria.

Séptimo. Se amonesta a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11411 de 2015:

Primero. Se confirma la sentencia impugnada.

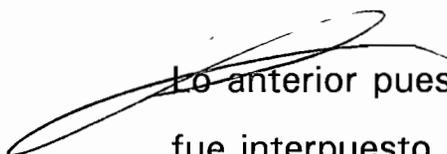
Segundo. Se amonesta a los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en términos de lo razonado en la resolución."

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano 11406 de 2015, turnado a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, se da cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11406 de este año, promovido por María Guadalupe Sánchez Antillón, por derecho propio, a fin de impugnar la omisión que atribuye al Consejo Municipal Electoral de La Barca, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de dar trámite a su escrito de medio de impugnación, presentado el dieciséis de junio del año en curso ante el Consejo Municipal de La Barca, Jalisco.

En el presente caso, se propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la extinción de uno de los presupuestos procesales de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del litigio.

 Lo anterior pues, el presente medio de impugnación fue interpuesto por la accionante, a fin de impugnar la omisión, por parte de las responsables antes



referidas, de dar trámite y resolver la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada el dieciséis de junio de este año ante el Consejo Municipal Electoral de La Barca, Jalisco.

Sin embargo, del informe que rindió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a la fecha tal omisión ha dejado de existir, pues mediante sentencia del ocho de septiembre del año que transcurre, el órgano jurisdiccional local resolvió el expediente formado con motivo de la demanda interpuesta por María Guadalupe Sánchez Antillón.

Por tanto, si la promovente acudió a esta instancia expresando molestia por la falta de trámite y de resolución de su demanda, es evidente que la finalidad perseguida por la enjuiciante consistía precisamente en que esta Sala ordenara al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a que a la brevedad emitiera una sentencia que resolviera su inconformidad planteada en su demanda, consecuentemente, si a la fecha ya se dictó sentencia, y se le notificó por estrados la misma, es dable estimar que la pretensión de la accionante fue colmada y por ende, que el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia.

Es la cuenta señora y señores magistrados."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario General de Acuerdos y puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Bien, Secretario General de Acuerdos, al no haber intervenciones, le solicito recabar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: “A favor del desechamiento.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Mi voto avala el desechamiento que propuse.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:



“Apoyo la propuesta.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “Gracias, señor Secretario.”

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11406 de 2015:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Al momento de notificar a la actora la presente, acompáñese, únicamente para efectos informativos, copia de la sentencia señalada en la ejecutoria.

Señor Secretario, informe por favor si existe algún asunto pendiente qué desahogar.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada presidenta, le informo que acorde al orden del día, no existe otro asunto que tratar.”

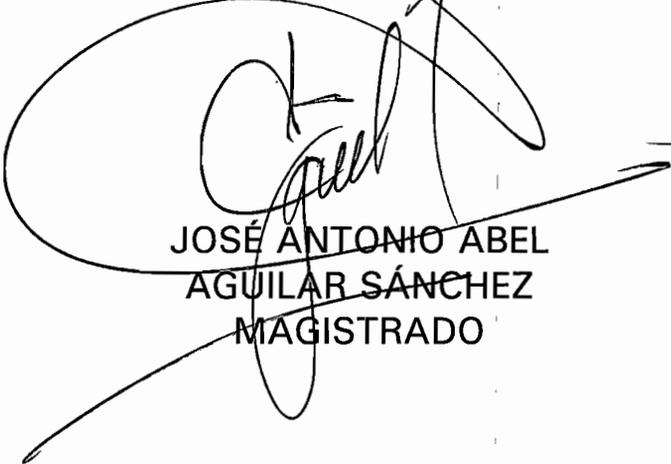
En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las catorce horas con cuarenta

y seis minutos, del día catorce de septiembre de dos mil quince declaró cerrada la Cuadragésima Octava Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

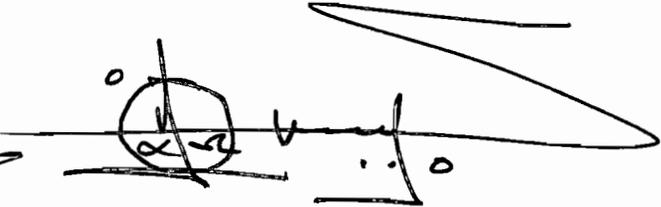
Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSE ANTONIO ABEL
AGUILAR SANCHEZ
MAGISTRADO



EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SANCHEZ
MAGISTRADO



RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



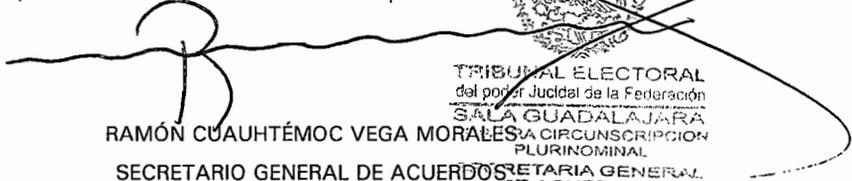
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 45 corresponde al acta de Sesión Pública de catorce de septiembre de dos mil quince. **CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----


RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

